

ÍNDICE GENERAL

ARTÍCULO

PÁGINA

LEY N° 2424-O CÓDIGO PROCESAL LABORAL

Título preliminar

Principios.....	1
-----------------	---

Parte general

Título I

Disposiciones generales

Capítulo I

Organización y Competencia

ARTÍCULO 1°.- Órganos jurisdiccionales.....	1
ARTÍCULO 2°.- Jurisdicción.....	1
ARTÍCULO 3°.- Improrrogabilidad.....	1
ARTÍCULO 4°.- Competencia por materia.....	1
ARTÍCULO 5°.- Competencia de la Cámara de Apelaciones.....	2
ARTÍCULO 6°.- Competencia de la Corte de Justicia.....	2
ARTÍCULO 7°.- Competencia territorial.....	2
ARTÍCULO 8°.- Conexidad.....	2
ARTÍCULO 9°.- Competencia para medidas precautorias.....	2
ARTÍCULO 10.- Cuestiones de competencia.....	3
ARTÍCULO 11.- Recusación y excusación.....	3

Capítulo II

Poderes y obligaciones del Órgano Judicial

Principios generales

ARTÍCULO 12.- Principio General.....	3
ARTÍCULO 13.- Perención.....	3
ARTÍCULO 14.- Investigación.....	3
ARTÍCULO 15.- Buen orden y probidad.....	3
ARTÍCULO 16.- Medidas compulsivas.....	3
ARTÍCULO 17.- Decisión saneadora.....	4
ARTÍCULO 18.- Apreciación de las pruebas.....	4
ARTÍCULO 19.- Iura novit curia.....	4
ARTÍCULO 20.- Temeridad y malicia.....	4
ARTÍCULO 21.- Deberes de los jueces.....	4
ARTÍCULO 22.- Actuación posterior a la sentencia.....	5

Capítulo III
Funciones del Ministerio Público en el fuero laboral

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Ministerio Público.....	5
--	---

Capítulo IV
Sujetos del proceso
Reglas generales

ARTÍCULO 24.- Domicilio.....	6
ARTÍCULO 25.- Representación.....	6
ARTÍCULO 26.- Gestor.....	6
ARTÍCULO 27.- Carta poder.....	6
ARTÍCULO 28.- Beneficio de justicia gratuita.....	6
ARTÍCULO 29.- Adolescentes.....	6
ARTÍCULO 30.- Patrocinio letrado.....	6
ARTÍCULO 31.- Pacto de cuota litis.....	6

Capítulo V
Actuaciones y plazos procesales

ARTÍCULO 32.- Cómputo del tiempo.....	7
ARTÍCULO 33.- Carácter de las actuaciones.....	7
ARTÍCULO 34.- Perentoriedad de los plazos.....	7
ARTÍCULO 35.- Notificación.....	7
ARTÍCULO 36.- Notificación en el expediente.....	7
ARTÍCULO 37.- Escritos.....	8
ARTÍCULO 38.- Presentación de escritos-copias.....	8
ARTÍCULO 39.- Excepción.....	8
ARTÍCULO 40.- Notificación postal.....	8

Capítulo VI
Expedientes
Tercerías

ARTÍCULO 41.- Préstamo.....	9
ARTÍCULO 42.- Devolución.....	9
ARTÍCULO 43.- Litisconsorcio facultativo.....	9
ARTÍCULO 44.- Acumulación de procesos.....	9
ARTÍCULO 45.- Cargo.....	9
ARTÍCULO 46.- Tercería.....	9
ARTÍCULO 47.- Recepción de la prueba.....	10
ARTÍCULO 48.- Vistas y traslados.....	10
ARTÍCULO 49.- Audiencias.....	10

Capítulo VII Nulidades

ARTÍCULO 50.- Nulidad de procedimiento.....	10
ARTÍCULO 51.- Trascendencia.....	10
ARTÍCULO 52.- Interés en la declaración.....	10
ARTÍCULO 53.- Extensión.....	10
ARTÍCULO 54.- Trámite.....	10

Capítulo VIII Incidentes

ARTÍCULO 55.- Tramitación.....	11
--------------------------------	----

Capítulo IX Medidas cautelares

ARTÍCULO 56.- Aseguramiento de prueba.....	11
ARTÍCULO 57.- Embargo preventivo.....	11
ARTÍCULO 58.- Medidas innominadas.....	11
ARTÍCULO 59.- Sustitución de medidas sobre bienes.....	12
ARTÍCULO 60.- Facultades judiciales.....	12
ARTÍCULO 61.- Caución.....	12
ARTÍCULO 62.- Apelación.....	12
ARTÍCULO 63.- Caducidad.....	12

Capítulo X Medidas preparatorias

ARTÍCULO 64.- Objeto.....	12
---------------------------	----

Título II

Capítulo I Demanda. Requisitos. Contestación

ARTÍCULO 65.- Requisitos de la demanda. Corrección.....	13
ARTÍCULO 66.- Acciones derivadas de accidentes o enfermedades profesionales.....	13
ARTÍCULO 67.- Hechos no considerados en la demanda o contrademanda.....	13
ARTÍCULO 68.- Documentos posteriores o desconocidos.....	14
ARTÍCULO 69.- Hechos nuevos.....	14
ARTÍCULO 70.- Inapelabilidad.....	14
ARTÍCULO 71.- Derecho-habientes.....	14
ARTÍCULO 72.- Acumulación de acciones.....	14
ARTÍCULO 73.- Traslado de la demanda.....	14

ARTÍCULO 74.- Contestación de la demanda.....	14
ARTÍCULO 75.- Audiencia inicial.....	15
ARTÍCULO 76.- Excepciones.....	15
ARTÍCULO 77.- Traslado de las excepciones.....	16
ARTÍCULO 78.- Apertura a prueba de las excepciones.....	16
ARTÍCULO 79.- Resolución.....	16
ARTÍCULO 80.- Reconvención.....	16

Capítulo II Prueba

ARTÍCULO 81.- Medios de prueba. Prueba improcedente.....	16
ARTÍCULO 82.- Prueba de la remuneración.....	16
ARTÍCULO 83.- Despido discriminatorio.....	16
ARTÍCULO 84.- Obligación de urgir la prueba.....	17

Capítulo III De la prueba testimonial

ARTÍCULO 85.- Aptitud.....	17
ARTÍCULO 86.- Número de testigos.....	17
ARTÍCULO 87.- Orden de las declaraciones.....	17
ARTÍCULO 88.- Incomparecencia y falta de interrogatorio.....	17
ARTÍCULO 89.- Examen.....	17
ARTÍCULO 90.- Advertencia y juramento.....	17
ARTÍCULO 91.- Preguntas necesarias. Identidad.....	17
ARTÍCULO 92.- Careo.....	18
ARTÍCULO 93.- Idoneidad.....	18
ARTÍCULO 94.- Prohibición a negar permiso.....	18
ARTÍCULO 95.- Testigos domiciliados fuera del asiento del Tribunal.....	18
ARTÍCULO 96.- Gastos de traslado.....	18
ARTÍCULO 97.- Falta de citación del testigo.....	18

Capítulo IV Prueba documental y de informes

ARTÍCULO 98.- Documentos admisibles.....	19
ARTÍCULO 99.- Actuaciones administrativas.....	19
ARTÍCULO 100.- Libros, registros y demás documentación laboral.....	19
ARTÍCULO 101.- Informativa.....	19
ARTÍCULO 102.- Libramiento de oficios y exhortos.....	19
ARTÍCULO 103.- Plazo para la contestación.....	19
ARTÍCULO 104.- Atribución de los abogados intervinientes.....	20
ARTÍCULO 105.- Remisión de documentos e informes.....	20
ARTÍCULO 106.- Caducidad.....	20

Capítulo V
Prueba pericial
Reconocimiento judicial

ARTÍCULO 107.- Norma aplicable.....	20
-------------------------------------	----

Capítulo VI
Conclusión de la causa para definitiva

ARTÍCULO 108.- Audiencia final.....	21
ARTÍCULO 109.- Alegatos.....	21
ARTÍCULO 110.- Forma de la sentencia.....	21
ARTÍCULO 111.- Costas.....	22
ARTÍCULO 112.- Incidentes.....	22

Título III

Capítulo I
Recursos

ARTÍCULO 113.- Norma aplicable.....	22
-------------------------------------	----

Capítulo II
Procedimiento en la segunda instancia

ARTÍCULO 114.- Norma aplicable.....	22
-------------------------------------	----

Capítulo III
Ejecución de sentencia

ARTÍCULO 115.- Norma aplicable.....	22
ARTÍCULO 116.- Forma de pago.....	22

Capítulo IV
Procedimientos especiales

ARTÍCULO 117.- Créditos reconocidos.....	23
ARTÍCULO 118.- Vía ejecutiva.....	23
ARTÍCULO 119.- Desalojo.....	24
ARTÍCULO 120.- Juicio de desalojo.....	24

Título IV
Disposiciones complementarias y transitorias

ARTÍCULO 121.- Legislación supletoria.....	24
ARTÍCULO 122.- Lenguaje Inclusivo.....	24
ARTÍCULO 123.- Vigencia - Modo de Implementación.....	24
ARTÍCULO 124.-Objeto Cumplido.....	24
ARTÍCULO 125.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.....	24

LEY Nº 2424-O

CÓDIGO PROCESAL LABORAL

Título preliminar

Principios.- Los principios que rigen este Código son los de inmediación, concentración, simplificación de trámites, economía, eficiencia, despapelización progresiva y celeridad, en un marco de acentuada oralidad, preservando el orden público laboral y el principio de irrenunciabilidad que consagran las leyes sustantivas, y por cuya vigencia efectiva deben velar los jueces y funcionarios del fuero durante todas las etapas del proceso. El juez dispone de amplias facultades a tales fines, siendo su deber evitar dilaciones innecesarias, atento la naturaleza alimentaria de los derechos que se debaten.

Parte general

Título I

Disposiciones generales

Capítulo I

Organización y Competencia

ARTÍCULO 1°.- Órganos jurisdiccionales: Los Tribunales del Fuero del Trabajo, forman parte integrante del Poder Judicial de la Provincia de San Juan, como organismos especializados; su organización, competencia y procedimiento se rigen por las normas que establece la presente ley y Ley Orgánica de Tribunales.

ARTÍCULO 2°.- Jurisdicción: La jurisdicción en materia del trabajo es ejercida por la Corte de Justicia, la Cámara de Apelaciones y los jueces de Primera Instancia con competencia en materia laboral.

ARTÍCULO 3°.- Improrrogabilidad: La competencia atribuida a los jueces del Trabajo de la Provincia es improrrogable.

ARTÍCULO 4°.- Competencia por materia: Los jueces con competencia en lo laboral, entienden en:

- 1) Las controversias individuales de derecho entre empleadores y trabajadores, derivadas del contrato de trabajo o de una relación laboral.
- 2) Las causas contenciosas en que se ejerciten acciones originadas en normas legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o fundadas en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.
- 3) Las acciones de amparo individuales o colectivas que se originen en las normas enunciadas en el inciso anterior.
- 4) Las acciones originadas en hechos de violencia laboral en el ámbito privado.
- 5) Los desalojos que se promuevan por la restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.

- 6) Las tercerías en los juicios de su competencia.
- 7) Las ejecuciones de los créditos laborales.
- 8) Los cobros de aportes, contribuciones y multas fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo con la limitación prevista por Ley Nacional N° 24.642; por cobro de impuestos y multas procesales correspondientes o impuestas en las actuaciones judiciales tramitadas en el fuero.
- 9) Las causas que se promuevan para obtener la declaración de un derecho laboral, cuando el estado de incertidumbre respecto de una relación jurídica individual, de sus modalidades o de su interpretación, cause o pudiere causar un perjuicio a quién tenga un interés legítimo en determinarlo.
- 10) En la revisión de las resoluciones dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales como las de la Comisión Médica Central, las que deberán ajustarse a lo dispuesto por Ley Provincial N° 1709-K o normativas posteriores que la reemplacen.

ARTÍCULO 5°.- Competencia de la Cámara de Apelaciones: La Cámara de Apelaciones del Trabajo conoce:

- 1) En los recursos que se interpongan contra las decisiones de los jueces de Primera Instancia.
- 2) En las recusaciones y las cuestiones planteadas por las excusaciones de sus propios miembros, Fiscales de Cámara por actuaciones en lo laboral, jueces de Primera Instancia.

ARTÍCULO 6°.- Competencia de la Corte de Justicia: La Corte de Justicia de la Provincia entiende en los recursos extraordinarios legislados en la Ley de Recurso Extraordinario N° 2353-O, que se interpongan contra las sentencias de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

ARTÍCULO 7°.- Competencia territorial: En las causas que se promuevan en materia laboral, es competente a elección del actor, el juez del lugar de ejecución del trabajo, el del domicilio del demandado, el del lugar donde se hubiere celebrado el contrato o el del domicilio del trabajador.

En las causas que se inicien por Asociaciones Profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, es competente el juez del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 8°.- Conexidad: El juez que entienda en las medidas preparatorias o precautorias, es competente para conocer el proceso principal en todos sus incidentes, en la ejecución de sentencia y de cobro de costas.

Entiende también en las demandas de extensión de responsabilidad en los supuestos que corresponda según las leyes de fondo.

En caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado, los juicios que sean competencia de los jueces del trabajo, se inician o continúan en esa jurisdicción hasta la sentencia definitiva, a cuyo efecto debe notificarse a los respectivos representantes legales designados conforme a la ley correspondiente.

ARTÍCULO 9°.- Competencia para medidas precautorias: En caso de urgencia, las medidas precautorias pueden pedirse ante cualquier juez con competencia laboral, prescindiendo de las normas que establecen la competencia territorial. En este caso la causa quedará radicada ante el juzgado que resulte sorteado.

ARTÍCULO 10.- Cuestiones de competencia: Las cuestiones de competencia en la Justicia del Trabajo, se plantean y sustancian conforme a lo determinado por el Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

|
ARTÍCULO 11.- Recusación y excusación: Los jueces del fuero del trabajo, sólo pueden ser recusados con expresión de causa, y la recusación es sustanciada conforme a lo preceptuado por el Código Procesal Civil, Comercial y Minería. El juez que se halle comprendido en alguna causal de recusación, se debe excusar manifestando la existencia de aquella.

Capítulo II Poderes y obligaciones del Órgano Judicial Principios generales

ARTÍCULO 12.- Principio General: El Órgano Judicial se organiza en base a la doble esfera de actividad: la jurisdiccional y la administrativa. La gestión en cada ámbito es separada, especializada y simultáneamente coordinada.

La función jurisdiccional corresponde exclusivamente al juez, es responsable de la dirección del proceso y dictado de las resoluciones. Esta función la ejerce de acuerdo a las disposiciones de este Código y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible. Puede disponer, cuando lo considere necesario, aún de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades.

La función administrativa se encuentra a cargo de la Oficina Judicial, responsable de lo conducente a la gestión y tramitación del proceso, conforme lo establece la Ley Orgánica de Tribunales.

ARTÍCULO 13.- Perención: Rige lo establecido en el Libro I, Título V, Capítulo V del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

ARTÍCULO 14.- Investigación: El órgano jurisdiccional está facultado para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. Puede ordenar que comparezcan peritos o terceros con el objeto de concretar las facultades y deberes que le concede este Código y mandar realizar las pruebas que considere útiles.

ARTÍCULO 15.- Buen orden y probidad: De oficio o a petición de parte, los jueces deben tomar las medidas necesarias establecidas en la ley tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el debate, procurando en todo momento mantener la igualdad de las partes en el proceso.

ARTÍCULO 16.- Medidas compulsivas: El órgano jurisdiccional puede compeler por la fuerza pública, para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos y funcionarios que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquiera de las audiencias sin motivo debidamente justificado por lo menos hasta dos (2) días antes, salvo que fuera por causas sobrevinientes.

ARTÍCULO 17.- Decisión saneadora: Cuando determinadas circunstancias demuestren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la ley, corresponde dictar decisión que obste a esos objetivos.

ARTÍCULO 18.- Apreciación de las pruebas: Salvo disposiciones en contrario, el órgano jurisdiccional aprecia el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Aplicando esas mismas reglas, puede tenerse por ciertas las afirmaciones de una parte cuando la adversaria guarde silencio o responda con evasivas o no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas. Asimismo, se encuentra facultado para deducir argumento de prueba del comportamiento de las partes durante el proceso.

ARTÍCULO 19.- Iura novit curia: Corresponde al órgano jurisdiccional la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes.

ARTÍCULO 20.- Temeridad y malicia: Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo pierda total o parcialmente, el juez, aún de oficio, puede imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fija entre el cinco por ciento (5 %) y el veinte por ciento (20 %) de las costas totales del juicio y es a favor de la otra parte.

ARTÍCULO 21.- Deberes de los jueces: Son deberes de los jueces, además de lo normado en el artículo 33 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería, los siguientes:

- 1) Asistir a las audiencias, inicial y final y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.
- 2) Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado de resolver salvo las preferencias que pudieran corresponder a las medidas precautorias.
- 3) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
 - a) Las providencias simples, dentro de dos (2) días de presentadas las peticiones por las partes o, inmediatamente si deben ser dictadas en la audiencia o revisten carácter de urgentes.
 - b) Las sentencias interlocutorias, dentro de los quince (15) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de Tribunal colegiado, respectivamente. El plazo se cuenta, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia queda firme y en el segundo desde que sea entregado al juez de primer voto.
 - c) Las sentencias definitivas en juicio ordinario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días según se trate de juez unipersonal o de Tribunal colegiado. Las sentencias definitivas en el juicio abreviado, dentro de los veinte (20) o cuarenta (40) días según se trate de juez unipersonal o Tribunal colegiado. El plazo se computa desde la fecha en que el actuario certifique la adjudicación a estudio. En todos los supuestos, si se ordena prueba de oficio, no se computan los días que requiera su cumplimiento. La convocatoria a audiencia de conciliación no interrumpe los plazos para dictar sentencia, pero puede ser invocada para solicitar su prórroga por un máximo de diez (10) días. El sometimiento a mediación lo suspende hasta su conclusión.

- 4) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia. Las providencias simples denegatorias también deben fundarse sumariamente.
- 5) Dirigir el procedimiento, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:
 - a) Concentrar, en lo posible, en mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sean menester realizar.
 - b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenar que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades, siempre que el vicio no esté consentido o no haya precluido la etapa para tal declaración.

ARTÍCULO 22.- Actuación posterior a la sentencia: Pronunciada la sentencia, concluye la competencia del juez respecto del objeto del proceso y no puede sustituirla o modificarla.

Le corresponde, sin embargo:

- 1) Corregir de oficio, antes de la notificación de la sentencia algún error material o suplir cualquier omisión de la misma o aclarar conceptos oscuros acerca de las pretensiones deducidas en el litigio, siempre que la enmienda o agregado no altere lo sustancial de la decisión. Los errores puramente numéricos pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.
- 2) Corregir, a pedido de parte formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La interposición de este recurso, si es admitido, suspende los plazos procesales en lo que constituye su objeto hasta la notificación de la resolución.
- 3) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
- 4) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
- 5) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
- 6) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos.
- 7) Ejecutar oportunamente la sentencia, mediante el procedimiento establecido al efecto por el Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

Capítulo III

Funciones del Ministerio Público en el fuero laboral

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Ministerio Público:

- 1) Representar y defender los intereses fiscales.
- 2) Intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de los menores de edad, personas con capacidad restringida e incapaces y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea directamente o en forma conjunta con los representantes o apoyos de aquellos.
- 3) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deba aplicar el órgano jurisdiccional.
- 4) Ser parte necesaria en todas las causas del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia.

Capítulo IV

Sujetos del proceso

Reglas generales

ARTÍCULO 24.- Domicilio: Rige lo establecido en el Libro I, Título II, Capítulo I del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

ARTÍCULO 25.- Representación: Rige lo establecido en el Libro I, Título II, Capítulo II del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

ARTÍCULO 26.- Gestor: Cuando deban realizarse actos procesales objetivamente urgentes, el juez puede otorgar participación al profesional que no justifique su personería, fijándole un plazo perentorio de cuarenta (40) días, contados a partir de la invocación en tal carácter, para que presente el documento habilitante o ratifique su gestión. Si al vencer el plazo, el solicitante no acredita su calidad o no ratifique su intervención, lo actuado por él se anulara debiendo abonar las costas y los daños y perjuicios que hubiere ocasionado. Esta facultad puede ejercerse por cualquiera de las partes una sola vez en el proceso.

ARTÍCULO 27.- Carta poder: La representación de los trabajadores en juicio puede ejercerse mediante carta poder, autenticándose la firma por un Escribano de Registro, Funcionario Judicial, o por cualquier juez de Paz Letrado, con excepción de los del Gran San Juan, previa justificación de la identidad del otorgante.

ARTÍCULO 28.- Beneficio de justicia gratuita: Los trabajadores, los que invoquen la calidad de tal o sus derecho-habientes gozan del beneficio de justicia gratuita, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa. Es también gratuita la expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y sus legalizaciones. En ningún caso se exige caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas precautorias, dando sólo caución juratoria de pagar si llega a mejorar de fortuna. Quedan totalmente exceptuados del pago de costos y costas causídicas, hasta la acreditación de mejor fortuna del trabajador mediante trámite incidental. La presente, es de aplicación a todas las situaciones no consolidadas a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 29.- Adolescentes: Los adolescentes, mayores de dieciséis (16) años tienen la misma capacidad de los mayores de edad para estar en juicio y pueden otorgar mandato en la forma prescripta en el artículo 27 de este Código, previa autorización del Ministerio Público.

ARTÍCULO 30.- Patrocinio letrado: Ante la justicia del trabajo el patrocinio letrado es obligatorio. Cuando el trabajador, sus derecho-habientes o representantes carezcan de dicho patrocinio, el juez ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensor Oficial. El funcionario que sin acreditar la existencia de una justa causa se niegue a prestar la colaboración preindicada, incurre en falta grave, y se le aplica una suspensión que determina la Corte de Justicia de acuerdo a lo establecido por las leyes vigentes.

ARTÍCULO 31.- Pacto de cuota litis: El pacto de cuota litis es procedente siempre y cuando el monto no ascienda a una suma superior al veinte por ciento (20 %) del monto actualizado del juicio y mientras no se haya dictado sentencia o sobrevenido transacción en

Primera Instancia. Para su validez debe ser ratificado personalmente por el trabajador otorgante y homologado judicialmente, previa vista al Ministerio Público Fiscal.

Capítulo V

Actuaciones y plazos procesales

ARTÍCULO 32.- Cómputo del tiempo: Son días hábiles todos los del año con excepción de la feria judicial, sábados, domingos, feriados nacionales y provinciales y aquellos que determine la Corte de Justicia. Cuando lo estime necesario, los jueces pueden dictar resoluciones o disponer el cumplimiento de diligencias urgentes en tiempo inhábil.

Los plazos señalados en días comienzan a correr el día hábil siguiente al de la notificación, no computándose los inhábiles. Si se fija en horas, empiezan en el momento en que se realiza la notificación, debiendo descontarse de su cómputo los inhábiles que pudiesen existir. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho (8) y las veinte (20).

ARTÍCULO 33.- Carácter de las actuaciones: Las actuaciones procesales del trabajo tienen carácter de urgente y las autoridades provinciales están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias que se les encomiende. En caso de demora injustificada se pone en conocimiento de la autoridad superior del responsable, a los fines disciplinarios.

Las diligencias que deban practicarse fuera de la jurisdicción provincial se deben ajustar a las disposiciones legales vigentes en materia de exhortos a que se halle adherida la Provincia. El juez fija el plazo dentro del cual, la parte que ofreció la prueba o peticionó la diligencia, deberá informar acerca del Tribunal en que ha quedado radicado el exhorto u oficio, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

ARTÍCULO 34.- Perentoriedad de los plazos: Los plazos legales o judiciales son perentorios, salvo acuerdo de las partes establecido por escrito en el expediente antes de su expiración y con relación a actos procesales específicamente determinados.

Cuando este Código no fije expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Será de aplicación lo dispuesto en el Código Procesal Civil, Comercial y Minería sobre cómputo, prórroga, ampliación, suspensión e interrupción de plazos procesales.

ARTÍCULO 35.- Notificación: Rige en lo pertinente a la notificación lo establecido en el Libro I, Título III, Capítulo VI del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

ARTÍCULO 36.- Notificación en el expediente: La notificación personal se practica firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el encargado de mesa de entradas o quien cumpla tales funciones. Tal modo importa la notificación de todas las actuaciones anteriores.

En oportunidad de examinar el expediente, los profesionales y los peritos están obligados a notificarse expresamente de las resoluciones.

Si no lo hacen, previo requerimiento que les formula el encargado de mesa de entrada o su sustituto, o si el interesado no sabe o no puede firmar, vale como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del funcionario judicial correspondiente.

ARTÍCULO 37.- Escritos: Rige en lo pertinente a la redacción y requisitos para la presentación de escritos, lo establecido en el Libro I, Título III, Capítulo II del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

ARTÍCULO 38.- Presentación de escritos-copias: Todo escrito del que deba darse traslado, de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer prueba o promover incidente, y de los documentos con ellos agregados, debe acompañarse tantas copias firmadas y legibles como personas en calidad de partes intervengan, salvo que hayan unificado representación o patrocinio.

Se tiene por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devuelve al presentante sin más trámite ni recurso, si no es suplida la omisión dentro de los dos (2) días siguientes a los de la notificación por ministerio de la ley de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior. Las copias pueden ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deben conservarse ordenadamente en el área que la Ley Orgánica de Tribunales determine. Sólo son entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, se deja constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de superintendencia establece los plazos durante los cuales deben conservarse las copias reservadas.

La Corte de Justicia, por Acuerdo General, puede instrumentar la implementación de una metodología diferente a la dispuesta de conformidad a los avances y al desarrollo tecnológico e informático, autorizando el uso de la firma electrónica y digital.

ARTÍCULO 39.- Excepción: No es obligatoria la disposición del artículo anterior, cuando la copia de documentos fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resuelva el juez a pedido de parte, en cuyo caso se arbitrarán las medidas necesarias para que los interesados compulsen la documentación acompañada en la Oficina Judicial.

ARTÍCULO 40.- Notificación postal: Pueden notificarse por pieza postal con acuse de recibo, los traslados de demanda, reconvención, citación de personas extrañas al proceso y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias, considerándose cumplida la entrega de estas, con la transcripción de su contenido o consignando en el mismo instrumento, la modalidad técnica de acceso al repositorio digital donde se encuentren el escrito y las copias, para que los destinatarios puedan compulsarlas; a cuyo fin la documentación original también debe estar disponible en la sede de la Oficina Judicial.

El letrado elige el medio de notificación, sin necesidad de manifestarlo en las actuaciones. Fracasada una diligencia de notificación, no es necesario solicitar el libramiento de una nueva para reiterarla.

Cuando se notifique por medios postales, la fecha de notificación es la de la constancia de la entrega al destinatario. Si se entrega en día u hora inhábil, el plazo pertinente comienza su curso a partir del primer día y hora hábil subsiguiente.

No se dará curso a ningún reclamo o impugnación de esta notificación si no se presenta la pieza entregada según el acuse de recibo, salvo que el motivo de la impugnación surgiera de las constancias de autos. Esta advertencia y la de tratarse de una notificación judicial, debe figurar consignada en caracteres notables en dicha pieza. El gasto que demande el despacho de estas notificaciones es soportado o adelantado, en su caso, por el interesado

Capítulo VI Expedientes Tercerías

ARTÍCULO 41.- Préstamo: Los expedientes o los legajos documentales de los expedientes digitales, únicamente pueden ser retirados personalmente por los profesionales intervinientes, en los casos establecidos en el Código Procesal Civil, Comercial y Minería o previa autorización del juez, debiendo dejar constancia de recibo pertinente.

ARTÍCULO 42.- Devolución: Si vencido el plazo el expediente no es devuelto, quien lo retiró es pasible de una multa cuyo importe por cada día de retardo equivaldrá a medio día del salario mínimo, vital y móvil, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso afrontará además las costas de la reconstrucción, y la multa que establece el Código Procesal Civil, Comercial y Minería si correspondiere.

El funcionario responsable debe intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se efectúa, el juez manda a secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública; sin perjuicio de remitir los antecedentes al órgano disciplinario del ente o asociación profesional que corresponda y, en su caso, a la justicia penal.

ARTÍCULO 43.- Litisconsorcio facultativo: En caso de litis consorcio facultativo solo se puede acumular acciones fundadas en los mismos hechos o en títulos conexos y no pueden litigar en conjunto más de cinco (5) actores por vez, salvo expresa autorización del juez de la causa. Asimismo, en todos los casos, el juez puede ordenar la separación de los procesos si, a su juicio, la acumulación fuere inconveniente; en este caso puede disponer qué parte o la totalidad de la prueba se produzca en una sola de las causas y dictar una sentencia única.

ARTÍCULO 44.- Acumulación de procesos: La acumulación de procesos se pide y resuelve en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda. Es procedente en cualquier estado de la causa antes de la sentencia de primera instancia, pero únicamente si la sentencia que se ha de dictar en uno de los juicios pueda producir efectos de cosa juzgada en los otros. Se requiere, además, que el Juez al que le corresponda entender en los procesos acumulados, sea competente en todos ellos por razón de la materia.

Cuando se acumulen los procesos que deban sustanciarse por trámites distintos, el Juez determina, sin recurso, qué procedimiento corresponde al expediente resultante de la acumulación.

La resolución que acuerde o deniegue la acumulación de procesos es inapelable.

ARTÍCULO 45.- Cargo: El cargo puesto al pie de los escritos es autorizado por el funcionario judicial o encargado de Mesa de Entrada.

La Corte de Justicia puede disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, electrónico o informático. En este caso, a falta de otro resguardo de seguridad, el cargo queda integrado con la firma o certificado digital del funcionario o agente responsable interviniente a continuación de la constancia del fechador. A quien lo solicite, se le da constancia, en copia del escrito y documentación, de su presentación, con mención del día, hora y copias.

ARTÍCULO 46.- Tercería: El que interponga tercería de dominio o de mejor derecho debe ofrecer, al deducirla, toda la prueba de que intente valerse.

Del escrito se corre traslado por cinco (5) días a las partes del juicio principal.
La parte que se oponga a la tercería debe ofrecer su prueba al evacuar el traslado.

ARTÍCULO 47.- Recepción de la prueba: Vencido el término establecido para contestar el traslado, el juez señala audiencia dentro de los diez (10) días siguientes para recibir la prueba y resuelve el incidente aplicando en el trámite, supletoriamente, las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

ARTÍCULO 48.- Vistas y traslados: Salvo disposición en contrario, las vistas y traslados se confieren por el término de cinco (5) días. El Ministerio Público debe expedirse en el plazo de cinco (5) días en las instancias ordinarias. Si el recargo de tareas u otras razones atendibles lo justifican, se puede pedir al juez la ampliación de aquel plazo, mientras esté pendiente. El vencimiento del plazo sin expedirse se considera falta grave, requiriendo el juez el expediente para pasarlo al sustituto legal con comunicación a la Corte de Justicia. Las vistas acordadas en audiencia deben ser contestadas de inmediato y en el mismo acto.

ARTÍCULO 49.- Audiencias: Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustan a las reglas establecidas por el artículo 116 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

Capítulo VII

Nulidades

ARTÍCULO 50.- Nulidad de procedimiento: Las nulidades de procedimientos sólo se declaran a petición de parte, a menos que el vicio afecte al derecho de defensa, en cuyo caso el Órgano Jurisdiccional puede declararlos de oficio.

ARTÍCULO 51.- Trascendencia: No puede anularse ningún acto procesal por inobservancia de las formas, sino cuando un texto expreso de la ley lo autoriza. Puede, no obstante, ser anulado el acto cuando carece de los requisitos indispensables para la obtención de su fin. La anulación no procede en estos casos, si el acto, aun siendo irregular, ha logrado el fin a que estaba destinado.

ARTÍCULO 52.- Interés en la declaración: La parte en cuyo interés está establecido, puede reclamar la anulación de un acto por falta del mismo, en el primer escrito o audiencia en que intervenga. La nulidad no puede ser alegada por quien dio lugar a ella o concurrió a producirla, ni por quien la haya consentido expresa o tácitamente. Importa consentimiento tácito no deducir el incidente de anulación dentro del quinto día de conocido el vicio.

ARTÍCULO 53.- Extensión: La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La nulidad de una parte del acto no afecta a las demás partes que sean independientes de la misma. Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto puede, sin embargo, producir aquellos para los cuales es idóneo.

ARTÍCULO 54.- Trámite: Toda alegación de nulidad debe sustanciarse en incidente, por separado, a menos que se trate de una resolución que pueda anularse por vía de recurso.

Capítulo VIII Incidentes

ARTÍCULO 55.- Tramitación: Los incidentes que se promuevan durante la tramitación del juicio, salvo disposición expresa en contrario o auto fundado, no suspenden el trámite de la causa principal, sustanciándose por separado.

Promovido un incidente, se corre traslado a la contraparte por cinco (5) días y en su caso, se abre a prueba por el término de diez (10) días. El juez dicta resolución, sin más trámite, dentro del plazo establecido en el artículo 21, inciso 3), apartado b).

Capítulo IX Medidas cautelares

ARTÍCULO 56.- Aseguramiento de prueba: Sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en el Código Procesal Civil, Comercial y Minería, quienes sean o vayan a ser partes en un proceso y tengan motivos fundados para temer que la producción de las pruebas que les sean necesarias se hiciere imposible o muy dificultosa por el transcurso del tiempo, pueden solicitar que el juez arbitre los medios para asegurarlas. El aseguramiento se realiza en la forma establecida para cada especie de prueba o aplicando por analogía las disposiciones de los medios probatorios similares. Siempre que sea posible, las medidas se practican con citación de la otra parte.

Mediando urgencia excepcional, se realizan con intervención del Defensor Oficial, debiendo notificarse de inmediato a la contraria. Cuando se trate de libros, registros u otros documentos que puedan ser llevados indebidamente, puede pedirse la exhibición de los mismos dejándose constancia del estado y fecha de las últimas anotaciones.

La solicitud de aseguramiento debe contener:

- 1) Designación del adversario y su domicilio si fuere conocido.
- 2) Indicación de los hechos y medios de prueba propuestos.
- 3) Fundamentos de la petición.

ARTÍCULO 57.- Embargo preventivo: Sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en el Libro I, Título IV, Capítulo III del Código Procesal Civil, Comercial y Minería, en cualquier estado del juicio y aún antes de interponer la demanda, el actor puede pedir embargo preventivo u otra medida precautoria sobre los bienes del demandado, cuando acredite el derecho que le asiste o pretende asegurar y justifique sumariamente que el demandado trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que, por cualquier causa, hubiese disminuido notablemente su solvencia.

En los casos en que no pueda hacerse efectivo el embargo por no conocerse bienes al deudor, puede solicitarse contra él la inhibición general para vender y gravar sus bienes, la que se debe dejarse sin efecto siempre que aquél presentare a embargo bienes suficientes.

La medida se declara y cumple sin audiencia de la parte contra la cual se solicita, pero una vez hecha efectiva se le notifica personalmente o en la forma que lo determine el juez.

ARTÍCULO 58.- Medidas innominadas: Fuera de los casos especialmente previstos por la ley, quien tenga fundados motivos para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste sea amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, sean más aptas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.

ARTÍCULO 59.- Sustitución de medidas sobre bienes: En cualquier momento puede obtenerse el levantamiento de medidas que recaen sobre bienes, otorgando garantía suficiente. Dicha garantía puede consistir en fianza, prenda, hipoteca u otra seguridad equivalente.

Otorgada la garantía satisfactoria, se debe disponer el levantamiento de la medida que con anterioridad se haya hecho efectiva.

ARTÍCULO 60.- Facultades judiciales: Solicitada una medida precautoria, el juez aprecia su necesidad y la concede o deniega según su prudente arbitrio, pudiendo disponer una medida distinta de la solicitada o limitarla si ello es suficiente. Asimismo, está facultado para hacer cesar alguna medida ya dispuesta, cuando la considere inadecuada o excesiva con relación al derecho que se pretende asegurar.

En los casos en que se solicitare embargo preventivo, este debe limitarse a los bienes necesarios para cubrir el capital, intereses que se reclaman y las costas.

Encontrándose los autos en la Alzada, la medida cautelar puede ser solicitada y decretada en dicha instancia.

ARTÍCULO 61.- Caución: La medida cautelar sólo puede decretarse bajo la responsabilidad del peticionante, quien debe dar caución en los términos del artículo 28 de este Código.

ARTÍCULO 62.- Apelación: La resolución que admita o no haga lugar a la medida precautoria es apelable. Si la admite, será únicamente sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 63.- Caducidad: Las medidas cautelares dispuestas antes de promovida la acción, caducan de pleno derecho si transcurridos diez (10) días de efectivizada, no fue formalizada la demanda.

Capítulo X

Medidas preparatorias

ARTÍCULO 64.- Objeto: Pueden solicitarse, invocando motivos fundados, las siguientes medidas preparatorias:

- 1) La remisión por parte de la Administración Pública de expedientes, documentos o copias testimoniadas de los mismos o informes.
- 2) La exhibición, en el lugar que corresponda, de documentos y libros contables de cualquier persona que vaya a ser parte. Si no pudiera cumplimentarse el requerimiento por acto u omisión del obligado, éste no puede hacer valer como prueba las que no aportó para su verificación.

Título II

Capítulo I Demanda Requisitos Contestación

ARTÍCULO 65.- Requisitos de la demanda. Corrección: La demanda debe presentarse por escrito y contener:

- 1) Nombre, D.N.I o C.U.I.T y domicilio real o legal y procesal del actor; indicando fecha de nacimiento, profesión u oficio, índole de la actividad, establecimiento o negocio del demandado y ubicación del lugar de trabajo.
- 2) Nombre, D.N.I o C.U.I.T y domicilio real o legal del demandado, si fuesen conocidos.
- 3) Designación de lo que se demanda, discriminando sus rubros y formulando la liquidación en forma clara, expresa y precisa.
- 4) La relación de los hechos en que se funde, explicados claramente.
- 5) El ofrecimiento de toda la prueba de que intente valerse, acompañando la instrumental y documental si la tuviere o indicando el lugar donde se encontrare.
- 6) El derecho expuesto sucintamente.
- 7) La petición, en términos claros y positivos.
- 8) La constancia de haberse cerrado la instancia de mediación previa, si correspondiera, conforme a la implementación que la Corte de Justicia disponga en razón de Ley Provincial N° 1990-P.

Recibida la demanda, el juez la examina y, si tuviera defectos de forma, omisiones o imprecisiones, intima al actor para que los subsane dentro del término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada sin más trámites ni recurso, no admitiéndose presentación alguna mientras no se cumplimentare la resolución.

Puede asimismo requerir cualquier aclaración para establecer su competencia y, si resultare incompetente, lo declarará de oficio.

Se aplicarán las reglas del Código Procesal Civil, Comercial y Minería en materia de transformación y ampliación de la demanda.

ARTÍCULO 66.- Acciones derivadas de accidentes o enfermedades profesionales:

Tratándose de acciones derivadas de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, salvo las excepciones contempladas en la Ley Nacional N° 27.348, además de los requisitos señalados, el trabajador debe acompañar, previo requerimiento del juez, bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente, y expresar claramente en la demanda, el diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal que explicita los fundamentos que sustentan un criterio divergente al sostenido por la comisión médica jurisdiccional. Las cuestiones planteadas ante ésta constituyen el objeto del debate judicial de la acción prevista en esta norma.

ARTÍCULO 67.- Hechos no considerados en la demanda o contrademanda:

Cuando en el responde de la demanda o reconvencción se alegaren hechos no considerados en la demanda o contrademanda, los accionantes o reconvinientes, según el caso, pueden agregar, dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a tales hechos, sin otra sustanciación.

ARTÍCULO 68.- Documentos posteriores o desconocidos: Después de interpuesta la demanda o contestada la misma, sólo se admite a las partes la agregación de documentos de fecha posterior, o anterior bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se debe dar vista a la otra parte.

ARTÍCULO 69.- Hechos nuevos: Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurra o llegue a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, pueden denunciarlo hasta la clausura de la etapa de prueba en la audiencia final. Si el juez considera inadmisibile el planteo, lo desestima in límine mediante resolución fundada.

Si lo considera admisible en principio, da traslado a la otra parte quien, dentro del plazo de cinco (5) días, puede contestarlo o también alegar otros hechos en contraposición a los denunciados.

El escrito en que se denuncien y su contestación, debe contener el ofrecimiento de las pruebas de las que las partes intenten valerse y cumplimentar lo establecido en el artículo 74, inciso 1). Si la denuncia de hecho nuevo se realiza en la audiencia final, la sustanciación y eventual producción de prueba se lleva a cabo en la misma audiencia, si fuere posible. Cuando razones de economía procesal y concentración así lo aconsejaren, el tribunal puede suspender la realización de los actos procesales pendientes hasta el dictado de la resolución respectiva, debiendo velar por la continuidad del proceso.

ARTÍCULO 70.- Inapelabilidad: La resolución que admite el hecho nuevo es inapelable y, la que lo rechace, sólo apelable en efecto diferido.

ARTÍCULO 71.- Derecho-habientes: Cuando la demanda se promueva por los derecho-habientes, debe acompañarse la partida de defunción del trabajador y las partidas que acrediten el vínculo. Siendo demandados los derecho-habientes, se denuncia el domicilio real de los mismos o el de la radicación del juicio sucesorio; en caso de resultar desconocidos esos datos, la iniciación del juicio se debe hacer saber por edictos que se publican en el Boletín Oficial y un diario local del lugar del último domicilio del demandado, por el término de un (1) día, donde debe constar la denominación de los autos, juez interviniente y demás datos que él considere necesario. El término del emplazamiento para tomar intervención en la causa es de diez (10) días.

ARTÍCULO 72.- Acumulación de acciones: El actor puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte siempre que sean de la competencia del Órgano Jurisdiccional, que no se excluyan y que puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Pueden acumularse en las mismas condiciones, las demandas de varias partes contra una o varias si fueran conexas por el objeto y por el título, en la medida que no se contravenga lo dispuesto en el artículo 43, respecto del número de actores.

ARTÍCULO 73.- Traslado de la demanda: Aceptada la demanda se corre traslado de la misma al demandado, emplazándolo para que comparezca a contestarla dentro del término de diez (10) días, el que se amplía prudencialmente por el juez, si el demandado se domiciliare fuera del asiento del juzgado, bajo apercibimiento de dársele por no contestada si no lo hiciera.

ARTÍCULO 74.- Contestación de la demanda: En la contestación de demanda, el demandado debe oponer las excepciones o defensas que este Código autoriza y, además:

1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas o telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañan. Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran.

En cuanto a los documentos, se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso.

2) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

3) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos por el artículo 65.

4) Declarar en el mismo acto, si lleva libros en legal forma bajo apercibimiento de tener como prueba la inexistencia de los mismos.

En la cédula de notificación se debe transcribir íntegramente el presente artículo.

ARTÍCULO 75.- Audiencia inicial: Dentro del término de cuarenta (40) días de contestada la demanda o resueltas las excepciones previas, el juez debe convocar a las partes a una audiencia inicial, la que se celebra con sujeción a lo dispuesto por los artículos 314, 318 y 319 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería, y las normas y principios que rigen la materia laboral.

Para la realización de la audiencia, el juez debe estar interiorizado plenamente de la demanda entablada, su contestación y de la prueba ofrecida. Las apreciaciones que haga el Juez de la causa en esa oportunidad no significarán prejuzgamiento.

En el supuesto de no arribarse a un avenimiento, las partes y el juez delimita los términos de la controversia sobre los que únicamente se puede producir pruebas; los hechos reconocidos en la audiencia por el demandado permiten al accionante exigir su cumplimiento por el trámite especial que se legisla en este Código, quedando ello fuera del proceso principal, todo lo cual exige del juez una resolución fundada.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el juez puede, en cualquier estado del proceso y siempre que lo estimase posible, convocar a las partes a una nueva audiencia de conciliación, la que no suspende el trámite de la causa. La conciliación homologada por el juez tiene los efectos de la sentencia ejecutoriada.

Una vez celebrada la audiencia inicial se debe correr vista al Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 76.- Excepciones: Sólo serán admisibles como excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1) Incompetencia.

2) Falta de personería en el actor, en el demandado o sus representantes.

3) Falta de legitimación activa o pasiva, cuando fuere manifiesta.

4) Litispendencia.

5) Cosa juzgada.

6) Transacción, conciliación o desistimiento del derecho.

7) Acuerdo celebrado en mediación.

Si el excepcionante fuere el demandado, las deducirá al contestar la demanda. Si fuere el actor, debe hacerlo en el plazo de cinco (5) días de la notificación de la providencia que tiene por parte al demandado. En ambos casos debe acompañarse toda la prueba instrumental y ofrecerse la restante.

ARTÍCULO 77.- Traslado de las excepciones: De las excepciones se confiere traslado a la contraria por cinco (5) días, quien al contestarlo ofrece toda la prueba de que intente valerse, tramitándose en el principal.

ARTÍCULO 78.- Apertura a prueba de las excepciones: Contestado el traslado de las excepciones o vencido el término para hacerlo, el juez, si lo estima necesario o a solicitud de parte, designa audiencia dentro del plazo de diez (10) días para recibir la prueba ofrecida.

ARTÍCULO 79.- Resolución: Concluida la producción de la prueba sobre las excepciones, el juez, dicta resolución dentro del término fijado por el artículo 21, inciso 3), apartado b). Tal resolución es apelable con efecto diferido.

ARTÍCULO 80.- Reconvención: La reconvención es admisible si las pretensiones en ella deducidas derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda. De la misma se da traslado por diez (10) días.

Capítulo II Prueba

ARTÍCULO 81.- Medios de prueba. Prueba improcedente: Son medios de prueba los previstos expresamente por la ley y los que el juez disponga a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establece el juez.

Cuando alguna de las partes entienda que en la obtención u origen de alguna prueba se vulneraron derechos de raíz constitucional o rango superior al litigio, o deberes legales o contractuales del proponente, o son afectados por su producción, deben manifestarlo al contestar la demanda o reconvención o al responder al traslado de los documentos acompañados en las respectivas contestaciones, según corresponda. La parte que ofrece la prueba puede alegar sobre su derecho a producirla dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley de la oposición y la cuestión debe ser resuelta en la audiencia inicial o al proveer los escritos de prueba.

Cuando el juez estima improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, puede denegar su producción mediante resolución fundada. El auto que deniegue la producción de una prueba no es apelable, sin perjuicio de su replanteo en segunda instancia.

Rige en lo pertinente al ofrecimiento y producción de la prueba, lo establecido en el Código Procesal Civil, Comercial y Minería, con excepción de lo que expresamente se establece en el presente.

ARTÍCULO 82.- Prueba de la remuneración: Cuando se controvierta el cobro o monto de salarios, sueldos u otra forma de remuneración, en dinero o especie, la prueba contraria al reclamo corresponde al empleador.

ARTÍCULO 83.- Despido discriminatorio: En las causas en las que se invoque la existencia de despido con motivo discriminatorio, el juez, debe dictar resolución teniendo en cuenta el principio de la amplitud probatoria. Si hubiera indicios graves de tales

circunstancias, produce la inversión de la carga probatoria de que el despido sin causa o por una causa distinta, no ha sido discriminatorio, la que recae sobre el empleador. A tal fin, el juez, debe aplicar las disposiciones de las normas más favorables sobre el tema, velando por los principios y garantías establecidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales en los que nuestra Nación sea parte, Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.).

ARTÍCULO 84.- Obligación de urgir la prueba: A las partes incumbe, sin perjuicio de la facultad judicial, urgir para que las medidas de prueba puedan realizarse en término. Si no fuera posible realizarlas, por motivos no imputables a aquellas, pueden pedir que se practiquen antes del llamamiento de autos para sentencia. El juez resuelve sin recurso alguno.

Capítulo III De la prueba testimonial

ARTÍCULO 85.- Aptitud: Para ser testigo se requiere la edad mínima de trece (13) años. Los que tengan menos de esa edad, pueden ser oídos cuando resulte necesario, sin prestar juramento, y el valor probatorio de sus dichos queda sujeto a la apreciación del juez.

ARTÍCULO 86.- Número de testigos: Cada parte sólo puede ofrecer hasta cinco (5) testigos, salvo que, por la naturaleza de la causa o por la cantidad de las cuestiones de hecho sometidas a decisión del juez, este considerase conveniente admitir un número mayor, los que son citados por la parte que los propuso, rigiendo al respecto las disposiciones del artículo 362 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

ARTÍCULO 87.- Orden de las declaraciones: Los testigos deben ser examinados en la audiencia final, por separado y sucesivamente en el orden que hubieren sido propuestos, comenzando por los del actor, salvo que por circunstancias especiales se resuelva alterar el orden. En todos los casos, los testigos deben estar en un lugar donde no puedan oír las declaraciones, adoptándose las medidas necesarias para evitar que se comuniquen entre sí o con las partes, sus representantes o letrados. El juez puede ordenar que permanezcan en el recinto de la oficina de oralidad para el caso de resultar necesario un reexamen o careo.

ARTÍCULO 88.- Incomparecencia y falta de interrogatorio: Si la parte que ofreció el testigo no concurrió a la audiencia por sí o por apoderado y no ha dejado interrogatorio, se lo tiene por desistido de aquél, sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 89.- Examen: El juez puede limitar los interrogatorios, ampliaciones y preguntas si los considera superfluos o excesivos. Puede asimismo interrogar de oficio sobre cualquier circunstancia de la litis.

ARTÍCULO 90.- Advertencia y juramento: El juez debe advertir al testigo sobre la importancia del acto y las consecuencias penales de la declaración falsa o reticente, y luego le debe recibir juramento de decir la verdad, sobre lo que supiere y le fuere preguntado, conforme a sus creencias.

ARTÍCULO 91.- Preguntas necesarias. Identidad: El testigo es citado con una anticipación de tres (3) días hábiles y en la audiencia es interrogado por su nombre, edad,

estado civil, profesión, domicilio y vinculación con las partes, haciéndosele saber que debe dar razón de sus dichos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidan con las proporcionadas por las partes, el juez debe proceder a recibirle su declaración si resulta en forma indubitable que se trata de la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere sido inducida en error.

ARTÍCULO 92.- Careo: Cuando el juez lo juzgue conveniente, de oficio o a pedido de parte, puede decretar el careo entre los testigos. Si el careo se hace difícil o imposible por residir aquellos en diferentes lugares, puede disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo a los interrogatorios que formule al efecto.

ARTÍCULO 93.- Idoneidad: Dentro del plazo de prueba las partes pueden alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se pronuncia sobre las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

ARTÍCULO 94.- Prohibición a negar permiso: Queda prohibido a los empleadores negar permiso a los trabajadores para ausentarse del lugar de trabajo cuando estos deban comparecer como parte o testigos o actuar en otra diligencia judicial. No se puede rebajar el salario del trabajador ni su falta al trabajo lo hace incurrir en la pérdida del plus por presentismo u otro similar que gozare, siempre que acredite la correspondiente citación o emplazamiento.

ARTÍCULO 95.- Testigos domiciliados fuera del asiento del Tribunal: Los testigos deben declarar ante el juez de su domicilio. Para los que deban prestar declaración fuera del asiento del juzgado, el interrogatorio debe ser presentado con el escrito de demanda o contestación, perdiendo el derecho a producir la prueba en caso de omisión. El interrogatorio queda a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro del quinto (5) día, proponer preguntas. El juez examina los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fija el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del Tribunal en que quedó radicado el exhorto u oficio, la fecha de la audiencia y el nombre de la persona encargada de diligenciarlo, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. También para dichos testigos, el juez puede autorizar a su declaración por cualquier medio tecnológico, conforme reglamentaciones dictadas por la Corte de Justicia, previa petición de parte o disposición de oficio, cuando hubiere motivos atendibles y siempre que se respete la formalidad del acto declaratorio en el lugar en que se encuentre este.

ARTÍCULO 96.- Gastos de traslado: El juez puede ordenar, a pedido de parte, que los testigos residentes fuera de su circunscripción comparezcan a declarar en la audiencia respectiva, debiendo formularse el pedido en los escritos de demanda y contestación, y depositar en ese mismo acto o hasta tres (3) días después en la Oficina Judicial, el importe que es prudencialmente calculado para atender el pasaje y viáticos si corresponde.

ARTÍCULO 97.- Falta de citación del testigo: A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tiene por desistida del testigo a la parte que lo propuso si no hubiese activado su citación y no hubiese concurrido por esa razón.

Excepcionalmente y por motivos debidamente justificados, con anterioridad o en la oportunidad de la audiencia final y para el caso de resultar necesaria su declaración, se fija

una audiencia complementaria dentro del plazo de diez (10) días con el objeto de recibir la declaración de los testigos que faltasen. El juez debe requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar la asistencia del testigo, mediante oficio a las fuerzas de seguridad provincial o nacional, según el caso, diligenciamiento que debe ser activado por la parte oferente, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la prueba.

El juez debe imponer al testigo que faltase sin justificación, una multa cuyo importe no puede exceder el valor de un salario mínimo vital y móvil.

Capítulo IV **Prueba documental y de informes**

ARTÍCULO 98.- Documentos admisibles: Pueden ser presentados como prueba, toda clase de documentos que tengan vinculación con el proceso.

ARTÍCULO 99.- Actuaciones administrativas: De oficio o a petición de parte, puede solicitarse a la autoridad administrativa, la remisión de las actuaciones vinculadas con la controversia, las que se deben agregar al principal, salvo que debiera continuar su tramitación, en cuyo caso se agregarán los testimonios respectivos. En igual forma se procede con las convenciones colectivas de trabajo, cuya copia autenticada no obre en la causa.

ARTÍCULO 100.- Libros, registros y demás documentación laboral: El Órgano Jurisdiccional puede tener como ciertas las afirmaciones del trabajador o de sus derechohabientes con respecto a los datos que deben registrarse según la Ley de Contrato de Trabajo, cuando no se exhiban las constancias pertinentes a requerimiento judicial, o no se lleven tales registraciones conforme con las exigencias de la ley.

ARTÍCULO 101.- Informativa: Pueden producirse pruebas por informes de oficinas públicas y de entes privados, los que deben ser evacuados individualizando con precisión, la fuente de información. Los informes de entes comerciales o civiles corresponden sólo respecto de actos o hechos registrados en su contabilidad o que resulten de sus archivos.

ARTÍCULO 102.- Libramiento de oficios y exhortos: Las partes deben gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber, cuando corresponda, ante qué Juez y Oficina Judicial quedo radicado. La parte interesada debe acreditar su diligenciamiento dentro de los diez (10) días de ordenado, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la prueba que se intente agregar con el oficio o exhorto. En el supuesto de que el requerimiento consista en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el control de la otra parte, la fecha designada debe ser informada en el plazo de diez (10) días contados desde la notificación de la providencia que la fijó bajo el apercibimiento de tenerlo por desistido de la prueba.

ARTÍCULO 103.- Plazo para la contestación: Las oficinas públicas y las entidades privadas deben contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles de recibido el oficio, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de otras circunstancias especiales. No pueden establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley.

Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se debe informar al Órgano Jurisdiccional antes del vencimiento de aquel, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Sin perjuicio de la carga procesal que establece el artículo 102, vencido el plazo de cumplimiento sin que haya sido contestado ni justificado previamente la falta de respuesta, comienza a correr a partir del día siguiente al vencimiento del plazo, en forma automática, una sanción conminatoria diaria equivalente al cinco por ciento (5 %) del salario mínimo, vital y móvil. Dicha sanción se aplica a la entidad privada, o al jefe o director de la repartición u organismo público, según fuere el caso.

Cualquier impugnación posterior que dedujera la entidad privada, el director o jefe de la repartición pública que se hizo pasible de la sanción, debe deducirse por vía incidental como condición de admisibilidad.

Cuando se trate de la inscripción de transferencias de dominio, los oficios que se libren a las oficinas recaudadoras de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, provinciales o municipales, contienen el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de veinte (20) días, el bien se inscribe como si estuviere libre de deuda.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, si el juez advierte que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, debe poner el hecho en conocimiento del Poder Ejecutivo a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 104.- Atribución de los abogados intervinientes: Dispuesta por el juez la producción de una prueba de informes, el profesional interviniente libra bajo su sello y firma el oficio correspondiente en el que transcribirá la resolución que ordena la medida, debiendo presentar copia de la misma. Debe, asimismo, consignarse la prevención que establece el artículo anterior para el supuesto de incumplimiento o retardo.

Se excluye de la facultad acordada a los profesionales intervinientes, los supuestos en que la ley establece que los oficios deban ser suscriptos por funcionario judicial.

ARTÍCULO 105.- Remisión de documentos e informes: La prueba documental o de informes debe remitirse directamente al órgano Jurisdiccional con transcripción del oficio que se contesta. En caso de impugnación por falsedad de la prueba producida, se requiere la exhibición de los originales o de las fuentes.

El juez puede disponer, de oficio o a petición de parte, la comparecencia del informante, para que proporcione las explicaciones que se estimen necesarias.

ARTÍCULO 106.- Caducidad: Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo remitió, se tiene por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si en el plazo de cinco (5) días hábiles no solicita al juez la reiteración del oficio.

Capítulo V

Prueba pericial

Reconocimiento judicial

ARTÍCULO 107.- Norma aplicable: Rige en lo pertinente a la prueba pericial, lo establecido en el Código Procesal Civil, Comercial y Minería para la prueba de Peritos y de Reconocimiento Judicial.

Capítulo VI

Conclusión de la causa para definitiva

ARTÍCULO 108.- Audiencia final: A la audiencia final deben comparecer personalmente las partes y sus abogados. La asistencia es obligatoria y, en caso de inasistencia de alguna de las partes o de sus representantes legales sin causa debidamente justificada puesta en conocimiento dos (2) días antes de su celebración, da lugar a la imposición de una multa a favor de la parte contraria que hubiese comparecido, que puede alcanzar hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las costas del juicio. Justificada la inasistencia, se fija nueva audiencia en el menor tiempo posible. La audiencia final también puede tomarse mediante cualquier medio tecnológico de comunicación, de acuerdo a las reglamentaciones que dicte la Corte de Justicia.

Fracasado el acto, se dispone la prosecución de la causa. No procede la suspensión de la audiencia a petición de partes, siendo irrecurrible la resolución que así lo disponga.

Excepcionalmente, cuando mediaren circunstancias graves o de fuerza mayor, el juez puede, por resolución sumariamente fundada, suspender la celebración de la audiencia final. Cesada la causal que motivare la suspensión aludida, debe inmediatamente fijar fecha de audiencia.

En la audiencia el juez debe:

- 1) Intentar la conciliación respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos conforme los principios que informa la materia laboral. Puede interrogar libremente a las partes y éstas pueden hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes, siempre que el juez no las considere superfluas o improcedentes por su contenido o forma. Las apreciaciones que haga el juez de la causa en esa oportunidad no significan prejuzgamiento.
En caso de arribarse a acuerdo, el juez procede a su homologación, con el alcance de cosa juzgada. En caso de incumplimiento, se ejecuta mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia.
- 2) Recibir las declaraciones testimoniales ordenadas en la audiencia inicial y las explicaciones de los peritos, en caso de que las partes no arriben a un acuerdo.
- 3) Invitar a las partes a formular una breve exposición que no podrá exceder de cinco (5) minutos para cada una de ellas.
- 4) Clausurar la etapa de prueba.

ARTÍCULO 109.- Alegatos: Si se hubiese producido prueba, el juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados o sin sustanciarla, podrá ordenar, si corresponde al trámite de la causa, que el actuario certifique las que se hayan producido, y en el acto de la audiencia final se invita a las partes a alegar en forma oral por su orden, disponiendo las medidas necesarias para garantizar la eficacia de los alegatos, salvo motivos fundados para que el alegato se presente por escrito. Tratándose de un proceso no sometido a oralidad, las partes deben alegar por escrito, por su orden, en el plazo de cinco (5) días. De inmediato el juez llama autos para sentencia.

ARTÍCULO 110.- Forma de la sentencia: La sentencia se dicta por escrito y debe expresar el lugar y la fecha del fallo, el nombre de las partes, la cuestión litigiosa, los fundamentos y la decisión expresa de la litis, con arreglo a las acciones deducidas y las costas.

En caso de condena debe establecer la misma y el plazo para su cumplimiento.

El juez no está obligado a analizar todos los argumentos de los litigantes expresando los motivos. Puede sentenciar "ultra petita" solamente sobre las cuestiones que han sido materia de litigio.

ARTÍCULO 111.- Costas: En toda sentencia definitiva o interlocutoria debe establecerse la imposición de costas y fijarse las mismas si existiese base regulatoria, teniendo en cuenta las normas arancelarias en vigencia.

Las costas del juicio son a cargo de la parte vencida, aunque no mediare pedido de la contraria.

No pueden imponerse costas al trabajador cuando prosperasen todos los rubros reclamados, aun cuando exista diferencia entre el monto reclamado en la demanda y el finalmente admitido. Cuando, por el contrario, se hubiesen desestimado algunos rubros, es de aplicación el vencimiento parcial y mutuo previsto en el artículo 62 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería o norma que en el futuro lo reemplace. En tal caso, la proporcionalidad con la cual deben distribuirse las costas, no debe ponderarse con un criterio meramente aritmético, sino teniendo en cuenta los principios del proceso laboral, resguardando la naturaleza alimentaria del crédito laboral y teniendo en cuenta especialmente que el trabajador se vio en la necesidad de iniciar el proceso para obtener el reconocimiento judicial de la existencia de su derecho.

El órgano Jurisdiccional puede eximir total o parcialmente el pago de costas al vencido por excepción, cuando circunstancias especiales demuestren que ha litigado con algún derecho y de buena fe.

ARTÍCULO 112.- Incidentes: Las costas de los incidentes se imponen conforme lo establecido en el artículo anterior.

Título III

Capítulo I Recursos

ARTÍCULO 113.- Norma aplicable: Rige en lo pertinente a los recursos lo establecido en el Libro I, Título IV, Capítulo V del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

Capítulo II Procedimiento en la segunda instancia

ARTÍCULO 114.- Norma aplicable: Rige en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

Capítulo III Ejecución de sentencia

ARTÍCULO 115.- Norma aplicable: Rige en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

ARTÍCULO 116.- Forma de pago: Todo pago que se efectúe en el proceso, debe realizarse mediante depósito judicial a la orden del Juzgado y como perteneciente a la causa que lo origina, o por otros medios electrónicos que autorice la Corte de Justicia. El órgano

Jurisdiccional libra orden de pago personal al titular del crédito o sus derecho-habientes, aun en el caso de haberse otorgado poder a sus apoderados para percibirlo. Esta exigencia cede en el supuesto de que, quien se presente a percibir el pago sea pariente directo con el titular del crédito, debidamente autorizado y por razones que justifiquen la delegación a criterio del juez.

Todo pago efectuado sin observar lo prescripto, es nulo de pleno derecho.

Capítulo IV

Procedimientos especiales

ARTÍCULO 117.- Créditos reconocidos: Si el empleador, en cualquier estado del juicio, reconoce adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tenga por origen la relación laboral, a petición de parte se forma incidente por separado, tramitando por el procedimiento fijado para la ejecución de sentencia. Este procedimiento, es de aplicación en los casos de reclamos de indemnización de despido directo sin expresión de causa, cuando no se ha acompañado en el escrito de contestación de demanda, las constancias documentales que acrediten el pago. Procede de igual manera, el reclamo previsto en el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuando no se acompañe el instrumento de pago de dicha indemnización. Del mismo modo se procede, a petición de parte, cuando ha quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto contra otros rubros de la sentencia, recurso de apelación o extraordinario ante la Corte de Justicia.

En estos casos, la parte interesada debe pedir, para encabezar el incidente de ejecución, testimonio con certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto y de que la sentencia quedo firme respecto de él. Si hay alguna duda acerca de estos extremos el órgano Jurisdiccional deniega el testimonio y la formación del incidente, decisión que no es susceptible de recurso alguno.

ARTÍCULO 118.- Vía ejecutiva: Corresponde proceso monitorio contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución.

Procede el trámite, conforme las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial y Minería para el juicio ejecutivo de estructura monitoria cuando el trabajador, demande el pago de una suma de dinero líquida o que pueda liquidarse a través de cálculos simples, invoque pretensiones que tornen innecesario el debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito y lo haga con respaldo documental que otorgue fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación del crédito.

De manera enunciativa, procede en los siguientes casos:

- a) Despido directo sin expresión de causa.
- b) Por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización del artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esto sin perjuicio del derecho del trabajador de reclamar la diferencia indemnizatoria por el procedimiento ordinario.

La negativa injustificada de la autenticidad de documentos o del envío o recepción de correspondencia, es juzgada como conducta abusiva y maliciosa y el juez debe condenar al demandado a pagar un interés del doble del máximo que dispone el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La ejecución procede conforme los datos registrales que surjan nítidos de los recaudos laborales, posponiéndose al proceso ordinario todo aquello que difiera de tal documentación o que pudiera suscitar controversia, inclusive las cuestiones relativas a la base de cálculo de las indemnizaciones. Por ello, la utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que el actor se considere titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite ordinario.

ARTÍCULO 119.- Desalojo: En los casos en que el trabajador ocupe un inmueble o parte del mismo en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, si de las manifestaciones de las partes vertidas en juicio resulta reconocido ese hecho y la extinción o ruptura del contrato, en cualquier estado del proceso se puede pedir el lanzamiento. Si se apela contra la resolución que lo decreta o deniega, el recurso tramita por incidente separado. Quedan a salvo las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.

ARTÍCULO 120.- Juicio de desalojo: Cuando el objeto del juicio es exclusivamente el desalojo, no se admite la reconvención y es también aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Título IV

Disposiciones complementarias y transitorias

ARTÍCULO 121.- Legislación supletoria: En todo lo que no está expresamente establecido en este Código, o cuando resulten insuficientes sus disposiciones, se aplican en forma supletoria los preceptos del Código Procesal Civil, Comercial y Minería vigente, debiendo tener en cuenta los jueces su compatibilidad con las características específicas del proceso laboral, como también la abreviación y simplificación de los trámites. En caso de duda, se adopta el procedimiento que importe menor dilación.

ARTÍCULO 122.- Lenguaje Inclusivo: A los efectos del presente Código, los términos que refieren a la individualización de personas han de ser entendidos y aplicados con perspectiva de género.

ARTÍCULO 123.- Vigencia - Modo de Implementación: Esta Ley entra en vigencia a partir del 1 de febrero de 2023. Sus disposiciones serán aplicables a los procesos que se inicien a partir de esa fecha. Se aplican también a los que se encuentren en trámite siempre que resulten compatibles con los actos procesales ya cumplidos

ARTÍCULO 124.- Objeto Cumplido.

ARTÍCULO 125.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.